

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS  
Capítulo Primero. Impuestos Directos  
Sección 1ª

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS  
PERSONAS FISICAS

Artículo 1º. Exenciones del Impuesto.

Los residentes en Estados que no sean miembros de la Unión Europea, gozarán del Régimen de exención de la obligación real de contribuir previsto para residentes en otros Estados Miembros de la CEE en el artículo 17 de la Ley 18/1991 de 6 de Junio, cuando perciban rendimientos, incrementos de patrimonio y distribuciones de beneficios en el ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 2º. Otros beneficios fiscales.

A los sujetos pasivos, por éste impuesto, que ejerzan actividades empresariales o profesionales en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en ésta Ley dentro de la normativa del impuesto sobre sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción. No obstante, éstos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

Se aplicará una deducción del 50% de la parte de cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Se considerarán obtenidos en Melilla:

a) Los rendimientos del trabajo, cuando deriven de prestaciones desempeñadas en su territorio.

b) Los rendimientos del capital inmobiliario cuando provengan de bienes situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

c) Dentro de los rendimientos del capital mobiliario los procedentes de dividendos distribuidos por sociedades por los beneficios obtenidos en Melilla, así como los intereses derivados de la colocación de capitales en títulos emitidos por la Ciudad Autónoma de Melilla.

d) Los rendimientos de actividades empresariales o profesionales, cuando provengan del ejercicio de dichas actividades en su territorio.

e) Los incrementos de patrimonio, cuando provengan de bienes o derechos radicados en Melilla.

Las deducciones por inversiones recogidas en el apartado cuatro del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de Junio, así como las deducciones por donativos

recogidas en el apartado seis del mismo artículo, se incrementarán en un veinticinco por ciento cuando el beneficiario original de las mismas sea un residente en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla. En el mismo porcentaje se incrementará el límite que establece el artículo 80 de la misma Ley.

Artículo 3º. Retenciones a cuenta.

Los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, de actividades profesionales y de premios obtenidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla se calcularán según la normativa vigente y dividiendo por dos.

Artículo 4º. Ingresos a cuenta.

Los porcentajes de ingresos a cuenta aplicables a retribuciones en especie del trabajo, capital mobiliario, actividades profesionales y empresariales y sobre premios obtenidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla se calcularán según la normativa vigente y dividiendo por dos.

Sección 2ª.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Artículo 5º. Reserva para inversiones en Melilla.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción a la que se refiere el apartado anterior se aplicará al importe de las dotaciones que en cada periodo impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 95% de la parte de beneficio obtenido en el mismo periodo que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimiento situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal. Tampoco tendrá la consideración de beneficio no distribuido el que corresponda a los incrementos de patrimonio afectos a la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detruido del conjunto de las mismas, ya en el